UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ECOCIDIO

EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO

ALUMNO: GENADIEV, ALEJANDRO FRANCISCO

TUTOR: IBAÑEZ, GERMÁN NICOLÁS

CARRERA: ABOGACÍA

SEDE: NORTE

TÍTULO A OBTENER: ABOGADO

FECHA DE PRESENTACIÓN: ABRIL – 2.024

RESERVA DE TEMA

De: Miceli, Marilina Marilina.Miceli@uai.edu.ar

Asunto: Re: Reserva

Fecha: 2 nov. 2023 21:26:49

Tema y tutor registrado! Atte

Enviado desde **Outlook para Android**

From: Alejandro Genadiev <Afgenadiev@hotmail.com>

Sent: Thursday, November 2, 2023 9:24:28 PM

To: Miceli, Marilina <Marilina. .Miceli@UAl.edu.ar>; Ibáñez, German Nicolas <German. Ibanez@ UAl.edu.ar>

Subject: Reserva

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Hola Marilina, buenas noches. Espero se encuentre bien.

Mi nombre es Alejandro Genadiev. Alumno regular de Sede Norte (Boulogne).

El motivo del presente mail es la reserva de tema del trabajo de investigación, con el objetivo de presentarlo en febrero.

A lo largo del año, estuve trabajando con el Profesor Germán Ibáñez, a los efectos de definir la metodología de investigación aplicable. Por lo que me encuentro facultado –con el debido asentimiento– para afirmar que ha asumido la tutoría.

Atento a ello, adjunto:

<u>Título</u>:

"Ecocidio: el Medio Ambiente como bien jurídico tutelado."

<u>Justificación</u>:

"... Si cuando se daña al Medio Ambiente sólo se aplican sanciones pecuniarias: ¿Cuál es el monto que pueda equiparar dicho daño? Es imposible cuantificar las consecuencias actuales y futuras.

La incorporación de un capítulo sobre 'delitos ambientales' al Código Penal Argentino ó la sanción de una 'Ley Especial sobre «Ecocidio»', aportarían nuevas herramientas de persuasión, posibilitando así, castigar penalmente a quienes cometan actos que atenten contra la naturaleza.

Igualmente, su inclusión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como 'quinto delito contra la humanidad' permitiría enjuiciar a políticos y C.E.O.'s de todo el mundo responsables de la destrucción de los ecosistemas.

Al contar con herramientas de disuasión mucho más efectivas, no sólo se fomentaría la preservación de los recursos naturales (agua, suelo, aire, yacimientos minerales, energía, flora y fauna silvestre), sino que también, se reducirían gradualmente los impactos ambientales y los consecuentes efectos negativos de la contaminación en la salud y el bienestar general de la población..."

Desde ya, muchas gracias.

Saludos cordiales.

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, diciembre de 2.023

Estimado profesor, Dr. Germán Nicolas Ibáñez:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final. El título del mismo será: **"Ecocidio: el Medio Ambiente como bien jurídico tutelado."**

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como estudiante en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana.

Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de quien suscribe, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al tutor de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente.

Desde ya, muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALEJANDRO FRANCISCO GENADIEV



…….

Firma

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

Buenos Aires, diciembre del 2023

Autoridades de la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana.

S_____/_____D

Por la presente comunico que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final del estudiante "**Alejandro Francisco Genadiev**" titulado **"Ecocidio: el Medio Ambiente como bien jurídico tutelado"** conociendo la reglamentación vigente.

Se aclara que no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual del tesista siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el suscripto opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia.

.....

Firma

"… Vivimos en el planeta tierra como si tuviéramos otro al que ir…"

Terry Swearingen.

Agradecimientos

Agradezco a mi familia, pareja y amigos por haberme brindado su apoyo incondicional, especialmente en momentos de incertidumbres y dudas. A mis compañeros de estudio, por todos los momentos compartidos. A la Universidad Abierta Interamericana por permitirme formarme en ella. Y finalmente, al cuerpo docente por su desempeño y esmero, especialmente a mi tutor, por su compromiso y dedicación.

Resumen

El concepto de «Ecocidio» cobró fuerza a partir de diferentes conflictos bélicos que marcaron el Siglo XX y se caracterizaron por provocar un daño sustancial al Medio Ambiente. Por lo que se encuentra histórica e intrínsecamente ligado a la guerra. Desde entonces, ambientalistas y doctrinarios del derecho han abogado por la necesidad de considerar la arbitrariedad del daño ecológico **DELITO**.

Es por ello, que la tipificación del 'delito de «Ecocidio»' permitirá a los Estados accionar contra quienes ocasionen perjuicios a la naturaleza, afectando no sólo a la humanidad en su conjunto, sino también a nuestro hogar…

… El planeta tierra.

Palabras claves: «Ecocidio»; Medio Ambiente; guerra; daño ecológico; delito; naturaleza; planeta tierra.

TABLA DE CONTENIDO

Abreviaturas …….…….. 11
Introducción …….…….. 13
Problemática jurídica relevante …….…….....… 14
Justificación …….…….……. 15
Objetivos …… 16
Marco teórico ……..…… 17
Hipótesis ……...…….…..... 23

CAPÍTULO I – ECOCIDIO

Antecedentes históricos ……....…. 25
El vínculo indivisible entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ……. 32
Paralelismo con el concepto de Genocidio ……..….... 34
Una carrera contra el tiempo ……..…. 35

CAPÍTULO II – DISPOCISIONES LEGALES EXISTENTES

El caso argentino: La Ley General del Ambiente ……..…. 37
Crímenes ambientales en los Códigos Penales transnacionales ……..… 41
Armenia ……..…. 42
Bielorrusia ……..…. 43
Georgia ……..….. 44
Kazajistán ……..….. 45
Kirguistán ……..….. 46
Moldavia ……..... 47
Rusia ……..….. 48
Tayikistán ……..….. 49
Ucrania ……..….. 50
Constitucionalismo ambiental …….…….…….... 52
Bolivia …….……... 53
Ecuador …….……..…… 55
India …… 58
Nueva Zelanda ……..……..…… 59

CAPÍTULO III – EL ROL DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Orígenes del Derecho Penal internacional ……. 61
El nacimiento de La Corte Penal Internacional ……. 63

CAPÍTULO IV – LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

Genocidio ……...… 66
Jurisprudencia: Luis Moreno Ocampo C/ Omar Hassan Ahmad Al Bashir ……. 68
Means Rea y Actus Reus …… 69
Crímenes de Lesa Humanidad …… 70
Disposiciones ecocéntricas sobre Crímenes de Guerra …….. 72
Crímenes de Agresión ……. 74

CAPÍTULO V – PROPUESTA

Ámbito local. La necesidad de tipificar los delitios ambientales ……..….. 76
Papa Francisco I y el pecado ecológico …….…..... 79
A.I.D.P.A.C. y los delitos ambientales en el proyecto de reforma del Código Penal argentino ……. 81
Dr. Miguel Ángel Asturias: el mentor detrás de la propuesta ……. 83
Ley Ómnibus: un retroceso en materia ambiental ……... 87
Los Bosques y los Glaciares en peligro …….. 88
Ámbito internacional. Universalización de la protección ambiental …….. 89
Panel de Expertos Independientes para la Definición Legal del Ecocidio ……. 90
Proyecto de enmienda para la tipificación global del Ecocidio …….……. 92
Procedimiento ……. 94
Posibles controversias ……. 95

Conclusión …….. 97
Bibliografía ……. 99

Abreviaturas

A.

A.A.P.D.D.P.: Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal.

A.I.D.P.: Asociación Internacional de Derecho Penal.

A.I.D.P.A.C.: Asociación de Investigadores de Derecho Penal Ambiental y Climático.

C.

C.D.I.: Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

C.E.O.: Chief Executive Manager. En español, director ejecutivo.

C.P.I.: Corte Penal Internacional.

L.

L.G.A.: Ley General del Ambiente.

O.

O.N.U.: Organización de las Naciones Unidas.

O.N.G.: Organización No Gubernamental.

P.

P.N.U.M.A.: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

T.

T.P.I.R.: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Ruanda.

T.P.I.Y.: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

W.

W.W.F.: World Wildlife Fund. En español, Fondo Mundial para la Naturaleza.

Introducción

La destrucción del Medio Ambiente –y sus consecuencias– han sido objeto de acaloradas discusiones dentro del ámbito jurídico, siendo una de ellas, el debate sobre qué medidas legales se deberían adoptar para proteger lo que queda de nuestro planeta.

Si bien, existen intentos locales para frenar la destrucción medioambiental, estos resultarían insuficientes sin un marco legal internacional que comprometa a todos los miembros de la comunidad global al cuidado del entorno natural.

Contamos con algunas instituciones que podrían emitir decisiones jurídicamente vinculantes y válidas en todo el mundo. Tal es el caso de 'La Corte Internacional de Justicia'. Sin embargo, sus poderes son limitados, ya que el Estado sospechoso de destruir al Medio Ambiente tendría que estar de acuerdo en llevar el caso ante el citado organismo.

Además, los Estados no cometen delitos, sino las personas. Por lo que resultaría más eficaz –incluso en el Derecho Internacional– sancionar a infractores concretos, puesto que apartar del poder al sujeto causante podría tener un mayor efecto coercitivo.

Asimismo, 'La Corte Penal Internacional', con competencia para juzgar a los responsables de haber cometido los delitos más graves contra la humanidad, sería la institución acorde para punir a aquellos que degraden sustancialmente el hábitat que nos rodea.

Problemática jurídica relevante

La República Argentina no cuenta con normas penales claras o contundentes que estén a la altura de la presente crisis ecológica. Los daños al Medio Ambiente son sancionados con penas civiles (pecuniarias) que rara vez actúan de manera ejemplificadora.

De hecho, al no funcionar como un elemento de disuasión, se llega al punto de que tanto personas físicas como jurídicas incluyen en el presupuesto de sus actividades productivas el potencial pago de multas en caso de que una irregularidad medioambiental sea denunciada.

Justificación

Si cuando se daña al Medio Ambiente sólo se aplican sanciones pecuniarias: ¿Cuál es el monto que pueda equiparar dicho daño? Es imposible cuantificar las consecuencias actuales y futuras.

La incorporación de un capítulo sobre ‘delitos ambientales’ al Código Penal Argentino ó la sanción de una ‘Ley Especial sobre «Ecocidio»’, aportarían nuevas herramientas de persuasión, posibilitando así, castigar penalmente a quienes cometan actos que atenten contra la naturaleza.

Igualmente, su inclusión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como ‘quinto delito contra la humanidad’ permitiría enjuiciar a políticos y C.E.O.’s de todo el mundo responsables de la destrucción de los ecosistemas.

Al contar con herramientas de disuasión mucho más efectivas, no sólo se fomentaría la preservación de los recursos naturales (agua, suelo, aire, yacimientos minerales, energía, flora y fauna silvestre), sino que también, se reducirían gradualmente los impactos ambientales y los consecuentes efectos negativos de la contaminación en la salud y el bienestar general de la población.

Objetivos

1. Objetivo general

Proteger jurídicamente al Medio Ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas de los efectos negativos y deliberados de la actividad humana.

2. Objetivos específicos

a. Tipificación del ‘delito de «Ecocidio»’ en el Código Penal Argentino a través de la incorporación de un capítulo sobre ‘delitos ambientales’ ó la sanción de una ‘Ley Especial sobre «Ecocidio»’;

b. Tipificación del ‘delito de «Ecocidio»’ en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como ‘quinto delito contra la humanidad’;

c. Educación y concientización ciudadana sobre el daño ecológico y los modos de revertir dicha situación.

Marco teórico

1. Ecocidio

1.1 Definición

El término «Ecocidio» es un neologismo[1]. 'Eco' deriva del sustantivo griego 'οἶκος' (hogar), '–cidio' del sufijo en latín '–cidium', asociado a su vez al verbo 'caedere' (matar'). Por lo que, la expresión «Ecocidio», refiere al acto de dar muerte a nuestro hábitat. En sentido amplio, el plante tierra.

1.2 Concepto jurídico

El vocablo «Ecocidio» no tiene una definición jurídica oficial. Sin embargo se hacen cada vez más intentos por definir el término de manera adecuada.

Conforme lo dispuesto por el jurista Philippe Sands[2], se entenderá por «Ecocidio»:

"... Todo acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existen grandes probabilidades de causar daños graves extensos o duraderos al Medio Ambiente..."

[1] RAE.ES. Vocablo, acepción o giro nuevo en una lengua.

[2] WIKIPEDIA.ORG. Philippe Joseph Sands (17 de octubre, 1.960. Londres, Reino Unido). Abogado, barrister, escritor y profesor de la University College y King's College de Londres. Especialista en derecho internacional. Experto en Genocidio.

1.3 La Constitución Nacional y el derecho a un ambiente sano

La igualdad es el parámetro más importante para determinar si una sociedad es o no justa y así lo interpretó nuestra Carta Magna.

Con el retorno de la democracia en 1.983 comenzaron a surgir con más fuerza instrumentos de gestión ambiental, adquiriendo rango constitucional en las Provincias primero y en 1.994, con la reforma de la Constitución, en la Nación.

La protección implícita al Medio Ambiente se ve reflejada en los siguientes artículos:

"... ARTÍCULO 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."

"... ARTÍCULO 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio…"

1.4 Tipificación del delito de Ecocidio como meta concomitante

El ser humano, en beneficio propio, ha explotado desde antaño la naturaleza sin medir sus consecuencias. El uso excesivo de los recursos naturales y la destrucción de los ecosistemas, ha impactado en el entorno.

Nuestro Código Penal vigente y sin modificaciones desde 1.921, no regula de manera directa ni prevé sanciones penales que castiguen el daño ambiental. Lo que facilita la impunidad y la falta de condena efectiva, apunta la abogada Patricia Missart[3].

Los títulos VI (capítulo VII) y VII (capítulo IV) del Código Penal Argentino sólo contemplan de manera aislada algunos ilícitos que podrían ser considerados 'ambientales' en el marco de la protección a la propiedad privada ó la salud pública. Esto, sin considerar al Medio Ambiente como un bien común que deba ser preservado:

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo VII

Daños

"... ARTÍCULO 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

[3] UBA.AR. Coordinadora del 'Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial' de la Facultad de Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños. (Párrafo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)…"

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo IV

Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables alimentos o medicinas

"… ARTICULO 200. - Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)…."

"… ARTICULO 201. - Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)…"

"... ARTICULO 201 bis. - Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

En todos los casos se aplicará además multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)..."

Diferentes doctrinarios competentes en la materia, entre ellos, el Doctor Ramón Martín Mateo[4], han manifestado en reiteradas oportunidades que las acciones deliberadas que causen un daño grave, sostenido e irreparable al Medio Ambiente, aún bajo el pretexto de la 'promoción del desarrollo y beneficio económico', sean consideradas **DELITO.**

[4] UM.ES. Ramón Martín Mateo (Valladolid, 31 de agosto de 1.928 – Alicante, 22 de mayo de 2.014. Alicante). Profesor, escritor y rector español, catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Alicante. Autor del primer manual universitario de Derecho Ambiental y considerado el padre del Derecho Ambiental hispano.

Hipótesis

La tipificación del ‘delito de «Ecocidio»’ en los Códigos Penales nacionales y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, permitirá proteger jurídicamente –no sólo a la especie humana– sino a la propia naturaleza de la que formamos parte.

CAPÍTULO I

ECOCIDIO

El objetivo del presente capítulo es poner en contexto el concepto relativamente desconocido de «Ecocidio»: examinar las diferentes definiciones que se han dado del término, así como los antecedentes históricos y su situación actual en el mundo. Esta contextualización es esencial a los efectos de considerar, si es necesario o factible reconocer el «Ecocidio» como delito ecológico.

Antecedentes históricos

Aunque el concepto de «Ecocidio» es reciente o extraño para muchos, ha estado presente en los discursos académicos, jurídicos y políticos desde hace tiempo. Heródoto[5], el primer historiador del mundo, narró como ya en el año 512 a.C., durante la guerra entre Persia y Escitia[6], los Escitas aplicaron la política de 'tierra quemada' [7] que provocó una hambruna de larga duración. Desgraciadamente, los antecedentes históricos son bastante ambiguos, ya que diferentes fuentes proporcionan orígenes distintos.

[5] WIKIPEDIA.ORG. Heródoto, historiador y geógrafo griego, tradicionalmente considerado el padre de la historia en el mundo occidental y el primero en componer un relato razonado y estructurado de las acciones humanas.

[6] WORDHISTORY.COM. Los escitas eran un pueblo nómada cuya cultura floreció entre los siglos VII y III a.C. en un amplio territorio que abarcaba desde Tracia, al oeste, a través de la estepa del Asia Central, hasta los montes Altai, en Mongolia, al este.

[7] ARTSANDCULTURE.COM. La política de tierra quemada es una táctica militar que consiste en destruir absolutamente todo lo que pueda ser de utilidad al enemigo cuando una fuerza avanza a través de un territorio o se retira de él. El origen histórico del término 'tierra quemada' proviene seguramente de la práctica de quemar los campos de cereales durante las guerras y conflictos en la antigüedad.

Las nociones contemporáneas del término nos remontan a la década de 1.970, más precisamente, a la Guerra de Vietnam y el uso de sustancias químicas defoliantes[8] como táctica de guerra por parte de los Estados Unidos de América. 'La Operation Ranch Hand[9]', en su afán por acabar rápidamente con el Frente Nacional de Liberación de Vietnam[10], utilizó 'Agente Naranja'[11], poderoso herbicida, en los bosques donde se ocultaban los combatientes. Ello provocó, no sólo la caída artificial del follaje de la vegetación, sino también, la destrucción completa de la flora y fauna, con graves secuelas para la salud humana, visibles aún hoy.

Dicho conflicto bélico fue motivo suficiente para que el Biólogo y Profesor Estadounidense Arthur Galston[12] propusiera durante la 'Conferencia sobre la Guerra y la Responsabilidad Nacional' que tuvo lugar en Washington, un acuerdo internacional para prohibir el «Ecocidio». Fue la primera vez en la historia que el mundo oyó ese término.

[8] WIKIPEDIA.ORG. Todo producto químico que es fumigado o espolvoreado sobre las plantas de manera que induce a que se desprendan sus hojas.

[9] HISTORY.COM. Operación militar estadounidense durante la guerra de Vietnam.

[10] ECURED.COM. Organización política revolucionaria vietnamita. Conocida también como Việt Cộng.

[11] DW.COM. Mezcla 1:1 de dos herbicidas hormonales 2, 4 – D y 2, 4, 5 – T, fabricado para el Departamento de Defensa de Estados Unidos de América, principalmente por Monsanto Corporation y Dow Chemical.

[12] WIKIPEDIA.ORG. Arthur W. Galston (21 de abril, 1.920 – 15 de junio, 2.008). Fisiólogo vegetal y bioético estadounidense.

En ese contexto, en 1.972, se celebra la 'Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano' [13] en Estocolmo, Suecia. Allí, el entonces primer ministro Sueco, Olof Palme, refirió explícitamente en su discurso de apertura a la Guerra de Vietnam como un verdadero «Ecocidio». Lo que fue sumamente importante, ya que puso de manifiesto que la contaminación no reconoce fronteras políticas o geográficas, sino que afecta a territorios, países y regiones más allá de su punto de origen.

La posibilidad de que una ley tipifique como delito el «Ecocidio» también se debatió en los actos no oficiales paralelos a la mencionada conferencia. Tal fue el caso del 'Foro de Folkets' – conocido también como la 'Cumbre de los Pueblos' –, donde se creó un grupo de trabajo sobre 'Ley de Genocidio y Ecocidio'. A pesar de que casi todos los movimientos populares y grupos de O.N.G.'s abordaron la cuestión, el documento final y oficial de la 'Conferencia de Estocolmo', no hizo mención alguna al «Ecocidio». Aunque si creo el 'Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A.)[14]'.

[13] UN.ORG. Conocida también como 'Conferencia de Estocolmo'.

[14] UN.ORG. El 'Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A.)' es el portavoz del Medio Ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas. El P.N.U.M.A. actúa como catalizador, promotor, educador y facilitador para promover el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial.

En 1.973, el Profesor y Jurista, Richard A. Falk[15], presentó un proyecto de 'Convención Internacional sobre el Crimen de «Ecocidio»', reconociendo que la legislación vigente en la 'Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio' era deficiente; resultaba necesario otra Ley Internacional que pudiera abordar los crímenes ecológicos.

Para Falk «Ecocidio» era:

"... Todo acto cometido con la intención de perturbar o destruir, total o parcialmente, un ecosistema humano mediante el uso de armas de destrucción masiva, de herbicidas químicos con fines militares, bombas y artillería, equipos de excavación, técnicas diseñadas para aumentar o disminuir las precipitaciones o modificar de otro modo el clima y la expulsión forzosa de seres humanos o animales de sus lugares de origen para acelerar la consecución de objetivos militares o industriales..."

Sin embargo, el proyecto de Convención del poniente se centró principalmente en el «Ecocidio» como 'Crimen de Guerra' y no establecía disposiciones al respecto en tiempos de paz.

En 1.980, la 'Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (C.D.I.)' consideró la inclusión del crimen ambiental en el 'Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad' que más tarde se convertiría en el 'Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional'. De todos modos, el artículo relativo al delito de daño ambiental fue eliminado del Código final adoptado por la C.D.I. en 1.996.

[15] WIKIPEDIA.ORG. Richard Anderson Falk (Nueva York, 13 de noviembre de 1.930). Profesor Estadounidense emérito de Derecho Internacional en la Universidad de Princeton. En 2.008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (U.N.H.R.C.) designó a Falk para un mandato de seis años como Relator Especial de las Naciones Unidas sobre «la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1.967»

No obstante, en la década de 1.990, a partir de un artículo escrito por Lynn Berat, entonces miembro del 'Fondo de Defensa Legal de los Animales[16] y miembro del 'Consejo Nacional de Investigación' de la Universidad de Yale, se dieron grandes pasos en la definición del «Ecocidio». Lo interesante aquí, es su visión al respecto. Entendía el «Ecocidio» como un **«Geocidio»**, muy probablemente por la similitud con la palabra «Genocidio» y por el hecho de que la 'Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio' le sirvió de inspiración primaria.

Para la Sra. Lynn Berat, el **«Geocidio»** era una violación del 'derecho a un ambiente sano' y no un delito independiente, al que entendía como:

"... La destrucción intencionada, total o parcial, de cualquier porción del ecosistema global, mediante la matanza de miembros de una especie; causando graves daños físicos o mentales a miembros de la especie; infligiendo a la especie condiciones de vida que provoquen su destrucción física total o parcial; e imponiendo medidas que impidan los nacimientos dentro del grupo o provoquen defectos congénitos…"

A diferencia de Richard A. Falk, su idea no se aplica únicamente a los tiempos de guerra. Sin embargo, resulta ser bastante antropocéntrica, dado que sólo sopesa la posible destrucción de un ecosistema cuando afecta de manera directa a la especie humana.

Ulteriormente, en 1.995, Mark Allan Gray, entonces 'Primer Secretario de la Misión Permanente de Australia' ante la O.N.U., en su artículo 'The International Crime of Genocide', propuso una nueva noción del término:

*"... (***) Ecocidio es la violación deliberada o negligente de derechos estatales o humanos de acuerdo con los criterios de gravedad del daño ecológico…"*

[16] HMONG.COM. Animal Legal Defense Fund. Organización Estadounidense sin ánimo de lucro, protectora de los derechos de los animales.

*"... (***) La gravedad podría derivarse de la magnitud del daño y del número de personas y especies afectadas en última instancia; o bien, de su impacto sobre las personas en términos socioeconómicos..."*

El planteamiento de Gray supone un paso adelante respecto a aquellas definiciones puramente antropocéntricas, ya que existe una clara distinción entre el daño a las personas y a las otras especies animales.

En 1.998 se aprobó el 'Estatuto de Roma,' constitutivo de la actual 'Corte Penal Internacional', pero las preocupaciones ambientales se limitaron nuevamente a cubrir sólo actos intencionales de degradación ambiental perpetrados como 'Crímenes de Guerra'.

Empero quienes lucharon por el reconocimiento jurídico del delito de «Ecocidio» tuvieron apoyo en la Abogada y Activista Escocesa Polly Higgins[17], quien en el año 2.010 publicó su primer libro «Erradicando el Ecocidio»

Para la autora, el «Ecocidio» se configuraba ante:

"... La destrucción, el daño o la pérdida extensiva del ecosistema o ecosistemas de un territorio dado, ya sea por la acción humana o por otras causas, al punto de que el disfrute pacífico por parte de los habitantes de ese territorio se ha visto gravemente disminuido..."

[17] WIKIPEDIA.ORG. Pauline Helene Higgins (Glasgow, 4 de julio de 1.968 – Stroud, 21 de abril de 2.019). Abogada, escritora y activista medioambiental, conocida como la 'abogada de la tierra'. Fundadora de la campaña 'Stop Ecocidio'. Durante la última década, se abocó a dar charlar alrededor del mundo, asesorando a los gobiernos sobre la necesidad de tipificar los delitos ambientales.

Su visión –es por mucho– la más amplia, ya que no la limita exclusivamente a la actividad provocada por el 'hombre'. Creía que una concepción antropocéntrica del «Ecocidio» acabaría coartando la viabilidad del posible delito, siendo que hay muchos casos de destrucción de entornos naturales que se traducen en deforestación, desertificación o extinción de especies animales y plantas, que no tienen por qué repercutir directamente en la vida de las personas.

El vínculo indivisible entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente

Como se ejemplificará más adelante, la mayoría de los casos –sino todos– de destrucción masiva del Medio Ambiente, implican violaciones tanto a los Derechos Humanos como a la naturaleza, que pueden tener lugar en tiempos de guerra como de paz. Ahora bien, poner el énfasis en los efectos sobre la humanidad podría ser criticado por adoptar un enfoque 'antropocéntrico'[18].

El académico Mark A. Drumbl[19], por ejemplo, argumentó que los crímenes ambientales deberían centrarse en el Medio Ambiente como víctima, no en la humanidad. Sin embargo, es fundamental entender que cualquier impacto en el Medio Ambiente afectará en última instancia a la humanidad de alguna manera.

Para el 'Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[20]', la necesidad de proteger y promover un Medio Ambiente sano es indispensable –no sólo en aras de los Derechos Humanos– sino también para resguardar el patrimonio común de la humanidad: el planeta tierra.

[18] WIKIPEDIA.ORG. El antropocentrismo es la doctrina que, en el plano de la epistemología, sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas.

[19] WIKIPEDIA.ORG. Mark A. Drumbl, erudito en Derecho Internacional y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington.

[20] OHCHR.ORG. El 'Consejo de Derechos Humanos' es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo.

De acuerdo con el juez Christopher Gregory Weeramantry[21], el daño al Medio Ambiente puede perjudicar y socavar todos los Derechos Humanos de los que se habla en la 'Declaración Universal de Derechos Humanos' y en otros instrumentos internacionales

[21] SCIELO.COM. Christopher Gregory Weeramantry (Colombo, Sri Lanka, 17 de noviembre de 1.926 – 5 de enero de 2.017). Juez de la Corte Internacional de Justicia (1.991 – 2.000).

Paralelismo con el concepto de Genocidio

El «Ecocidio» es, en cierto modo, una contrapartida medioambiental del 'Genocidio'. Mientras que el 'Genocidio' es la destrucción intencionada, total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El «Ecocidio», basándose en las definiciones ya mencionadas, podría describirse como la destrucción intencionada, total o parcial de un ecosistema o Medio Ambiente.

La relación entre estos dos conceptos es, sin embargo, más complicada. Por ejemplo, William A. Schabas[22] en su libro 'Genocide in International Law: The Crimes of Crimes', sugiere que el «Ecocidio» se ha desarrollado para describir casos de destrucción medioambiental que no llegan a ser 'Genocidio' porque las pruebas sólo pueden establecer la negligencia y no la intencionalidad. Por lo que el «Ecocidio» no es considerado una contrapartida medioambiental del 'Genocidio', sino más bien una herramienta para cometerlo.

[22] WIKIPEDIA.ORG. William Anthony Schabas (Canadá. 19 de noviembre de 1.950). Académico especializado en Derecho Internacional Penal y Derechos Humanos.

Una carrera contra el tiempo

La humanidad se enfrenta a una encrucijada existencial. Tiempo atrás esta opinión habría sido ridiculizada e ignorada por los intereses creados. Sin embargo, hay cada vez más pruebas científicas fiables que sugieren que la tierra ha alcanzado un 'punto de inflexión' del que no se podrá recuperar. A medida que las temperaturas aumentan, los polos se derriten y el nivel del mar sube, se pierden cuantiosas cantidades de especies animales y vegetales.

Empero, no sólo la flora y fauna se encuentran amenazadas. Un grupo especialmente vulnerable al «Ecocidio» son los pueblos originarios cuyas formas de vida y supervivencia futura dependen a menudo de su entorno. Cuando una cultura que depende de un ecosistema local se derrumba debido a la destrucción de éste, podemos hablar de **'«Ecocidio cultural»**'.

Es necesario adoptar una serie de medidas drásticas para ralentizar y revertir el proceso que comenzó con la Revolución Industrial pero que se ha acelerado exponencialmente en los últimos 50 años consecuencia del capitalismo atroz. Lo que requerirá una cooperación internacional, que quizás, los líderes políticos no estén dispuestos a afrontar.

Dentro de estos preceptos importa la tipificación del 'delito de «Ecocidio»'. De forma que se ejerza coerción sobre aquellos que no estén dispuestos a ser parte de la solución, sino: **CAUSA DEL PROBLEMA**.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES

Tras examinar las posturas teóricas sobre «Ecocidio» y sus antecedentes históricos, ha llegado el momento de analizar la legislación vigente. El objetivo principal de este capítulo es dar a conocer las normativas tendientes a proteger el Medio Ambiente en su conjunto.

El caso argentino: La Ley General del Ambiente

Ley General del Ambiente [23] reglamenta los principios constitucionales anteriormente citados en el marco teórico y determina los presupuestos mínimos para una gestión ambiental sostenible y sustentable, preservando y protegiendo la diversidad biológica. Aplica a todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público.

Las autoridades de los tres poderes, tanto nacionales como provinciales y municipales (de entes centralizados y descentralizados) abogarán por informar e instruir a la ciudadanía sobre el uso racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio cultural (aspecto arqueológico), natural (paisajes) y biológico (flora y fauna). El objetivo, es que la población tome conciencia sobre el cuidado del Medio Ambiente y las consecuencias del daño ecológico.

La atribución del Gobierno Federal (Estado Nacional) está limitada a dictar las normas de **PRESUPUESTOS MÍNIMOS.** La materia delegada es sólo esa, el presupuesto mínimo de protección. El piso o límite básico de tutela ambiental. Las provincias se reservan la atribución de dictar las normas complementarias, además de poseer el dominio de los recursos naturales presentes en su territorio.

En otras palabras, la Nación tiene prohibido legislar de modo que no permita la legislación complementaria –por ejemplo, estatuyendo un piso que a la vez sea el techo–, y las provincias tienen vedado sancionar leyes que perforen ese piso de tutela fijado por la jurisdicción federal. El orden público ambiental, como tal, es indisponible, infranqueable, inalterable y obligatorio.

[23] INFOLEG.GOB.AR. Ley 25.675. Sancionada el 6 de noviembre de 2.002 y promulgada de hecho el 27 de noviembre del mismo año.

Asimismo, la L.G.A. amplía la legitimación activa en relación con lo dispuesto en materia de amparo colectivo por el artículo 43 de la Constitución Nacional. De este modo, podrán iniciar acciones contra el daño ambiental: el afectado, el defensor del pueblo y las O.N.G.'s de defensa ambiental. También el Estado Nacional, Provincial y Municipal, e incluso, el damnificado como persona directamente perjudicada por el hecho acaecido en su jurisdicción.

Del lado opuesto, en cuanto a la legitimación pasiva, para quienes hayan participado en la comisión de un daño ambiental colectivo, queda asentada la responsabilidad solidaria de reparar. Criterio aplicado también en caso de no poder determinarse el grado de perjuicio que haya ocasionado cada uno.

Asimismo, la norma en cuestión enumera en su artículo 4, distintos principios medioambientales que se detallarán a continuación:

i. Principio de congruencia

La legislación Provincial y Municipal referida a la materia medioambiental, deberá adecuarse a los principios y normas fijadas en la presente ley. En caso de que así no fuere, estos prevalecerán sobre toda otra norma que se le oponga.

ii. Principio de prevención

Las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el Medio Ambiente se puedan producir.

iii. Principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente.

iv. Principio de equidad intergeneracional

Los responsables de la protección medioambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

v. Principio de progresividad

Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

vi. Principio de responsabilidad

El generador de efectos degradantes para el Medio Ambiente, actuales o futuros, será responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición. Ello, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

vii. Principio de subsidiariedad

El Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tendrá la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar –en forma complementaria– en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental.

viii. Principio de sustentabilidad

El desarrollo económico y social, como así también el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizarse a través de una gestión apropiada del Medio Ambiente, de manera tal, que no comprometan las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

ix. Principio de solidaridad

La Nación y las Provincias serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos medioambientales transfronterizos, así como de la minimización de los riesgos sobre los sistemas ecológicos compartidos.

x. Principio de cooperación

Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Dicho esto, de esta enunciación taxativa, se deducen dos requisitos que deben ser cumplidos a la hora de iniciar cualquier proyecto o actividad que pueda afectar al Medio Ambiente:

- Efectuar la evaluación ambiental correspondiente; y

- Contratar un seguro medioambiental[24].

Si bien, la República Argentina no define de manera explícita el «Ecocidio», suponemos que lo hace implícitamente a través la presente norma, al disponer que:

"... Daño ambiental es cualquier alteración sustancial que modifique el ambiente, sus recursos, el equilibrio entre los ecosistemas y los bienes o valores colectivos..."

[24] INFOLEG.GOB.AR. El seguro de responsabilidad civil está regulado por el Reglamento Conjunto 98/2.007 y 1.973/2.007 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que define las actividades peligrosas que requieren la contratación de un seguro contra riesgos ambientales.

Crímenes ambientales en los Códigos Penales transnacionales

Muchos países han avanzado hacia el reconocimiento jurídico del derecho humano a un Medio Ambiente sano. Lo interesante es que sólo algunas antiguas Repúblicas Soviéticas han tipificado el ‘delito de «Ecocidio»’ en sus Códigos Penales.

A saber:

Armenia

Capítulo XXXIII. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 394.–

"... El Ecocidio que es la destrucción masiva de la flora o la fauna, el envenenamiento del Medio Ambiente, los suelos o los recursos hídricos, así como la realización de otros actos que causen una catástrofe ecológica, se castigan con penas de prisión de 10 a 15 años..."[25]

Código Penal de la República de Armenia. 18 de abril de 2.003.

[25] ARLIS.AM. Հոդված 394. Էկոցիդը

Բուսական կամ կենդանական աշխարհը դիտավորությամբ զանգվածաբար ոչնչացնելը, մթնոլորտը, հողերը կամ ջրային պաշարները թունավորելը, ինչպես նաև էկոլոգիական աղետ առաջացրած այլ արարքներ կատարելը՝ պատժվում են ազատազրկմամբ՝ տասից տասնհինգ տարի ժամկետով:

Bielorrusia

Capítulo XVII. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 131.–

"... El Ecocidio que es la destrucción masiva y deliberada de la flora o fauna, el envenenamiento del aire atmosférico o de los recursos hídricos, u otros actos deliberados capaces de causar una catástrofe ecológica (Ecocidio), serán castigados con penas de prisión de 10 a 15 años..."[26]

Código Penal de la República de Belarús. 9 de julio de 1.999.

[26] PRAVO.BY. Статья 131. Экоцид

Умышленное массовое уничтожение растительного или животного мира, либо отравление атмосферного воздуха или водных ресурсов, либо совершение иных умышленных действий, способных вызвать экологическую катастрофу (экоцид), – наказываются лишением свободы на срок от десяти до пятнадцати лет со штрафом или без штрафа.

Georgia

Capítulo XLVIII. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 409.–

"… 1. El ecocidio, es decir, la contaminación de la atmósfera, la tierra y los recursos hídricos, la destrucción masiva de la flora y la fauna o cualquier otra acción que pudiera causar una catástrofe ecológica, se castigará con penas de prisión de 8 a 20 años…"[27]

Código Penal de Georgia. 22 de julio de 1.999.

[27] MATSNE.GOV.GE. მუხლი 409. ეკოციდი

1. ეკოციდი, ესე იგი ატმოსფეროს, მიწის, წყლის რესურსის მოწამვლა, ცხოველთა ან მცენარეული სამყაროს მასობრივი განადგურება, ანდა სხვა ქმედება, რასაც შეეძლო ეკოლოგიური კატასტროფა გამოეწვია, – ისჯება თავისუფლების აღკვეთით ვადით თორმეტიდან ოც წლამდე.

Kazajistán

Capítulo III. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 169.–

"… El Ecocidio que es la destrucción masiva del mundo vegetal o animal, el envenenamiento de la atmósfera, la tierra y los recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones que hayan causado o puedan causar un desastre ecológico o una emergencia medioambiental, serán castigados con penas de prisión de 10 a 15 años…"[28]

Código penal de la República de Kazajistán. 3 de julio de 2.014

[28] ADILET.ZAN.KZ. 169 – бап. Экоцид

Өсімдіктер әлемін немесе жануарлар дүниесін жаппай жою, атмосфераны, жер немесе су ресурстарын улау, сондай-ақ экологиялық зілзаланы немесе төтенше экологиялық ахуал туғызған немесе туғызуы мүмкін өзге де әрекеттерді жасау – Қазақстан Республикасының азаматтығынан айыра отырып немесе онсыз, он жылдан он бес жылға дейінгі мерзімге бас бостандығынан айыруға жазаланады.

Kirguistán

Capítulo L. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 409.–

"... El Ecocidio que es la destrucción masiva del reino animal o vegetal, la contaminación de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones capaces de causar una catástrofe ecológica, serán castigadas con pena de privación de libertad de 12 a 20 años..."[29]

Código Penal de la República Kirguisa. 28 de octubre de 2021.

[29] CBD.MINJUST.GOV.KG. 409 – берене. Экоцид

Флораны же фаунаны массалык жок кылуу, атмосфераны же суу ресурстарын ууландыруу, ошого тете экологиялык апаатка алып келиши мүмкүн болгон же алып келген башка аракеттерди жасоо, – он эки жылдан он беш жылга чейинки мөөнөткө эркиндигинен ажыратууга жазаланат.

Moldavia

Capítulo I. Crímenes contra La Paz y seguridad pública:

Artículo 136.–

"... El Ecocidio que es la destrucción masiva y deliberada de la flora y la fauna, el envenenamiento de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como la comisión de otros actos que puedan causar o causen una catástrofe ecológica, serán castigados con penas de prisión de 10 a 15 años..."[30]

Código Penal de la República de Moldavia. 18 de abril de 2.002.

[30] LEGIS.MD. Articolul 136. Ecocidul

Distrugerea intenţionată în masă a florei sau a faunei, intoxicarea atmosferei ori a resurselor acvatice, precum şi săvîrşirea altor acţiuni ce pot provoca sau au provocat o catastrofă ecologică, se pedepsesc cu închisoare de la 10 la 15 ani.

Rusia

Capítulo XXXIV. Crímenes contra la paz y la salud pública:

Artículo 358.–

"… El Ecocidio que es la destrucción masiva del reino animal o vegetal, la contaminación de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones capaces de provocar una catástrofe ecológica, serán castigadas con pena de privación de libertad de 12 a 20 años…"[31]

Código Penal de la Federación Rusa. 5 de junio de 1.996.

[31] CONSULTANT.RU. Статья 358. Экоцид

Массовое уничтожение растительного или животного мира, отравление атмосферы или водных ресурсов, а также совершение иных действий, способных вызвать экологическую катастрофу, – наказываются лишением свободы на срок от двенадцати до двадцати лет.

Tayikistán

Capítulo XXXIV. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 400.–

"… El Ecocidio que es la destrucción masiva de la flora y la fauna, el envenenamiento de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones susceptibles de provocar una catástrofe ecológica, se castigan con penas de privación de libertad de 15 a 20 años…"[32]

Código Penal de la República de Tayikistán.

[32] ММК.ТJ. Моддаи 400. Экотсид

Маҳви оммавии олами наботот ё ҳайвонот, заҳролудкунии атмосфера ё захираҳои об, инчунин анҷоми кирдорҳои дигаре, ки фалокати экологиро ба вуҷуд оварда метавонанд, бо маҳрум сохтан аз озодӣ ба мӯҳлати аз понздаҳ то бист сол ҷазо дода мешавад.

Ucrania

Capítulo XX. Crímenes contra la paz y la seguridad pública:

Artículo 441.–

"... El Ecocidio que es la destrucción masiva de la flora y la fauna, el envenenamiento de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como la comisión de otras acciones que puedan causar un desastre ecológico, se castigará con penas de prisión de 8 a 15..."[33]

Código Penal de Ucrania. 5 de abril de 2.001.

[33] KODEKSY.COM.AU. Стаття 441. Екоцид

Масове знищення рослинного або тваринного світу, отруєння атмосфери або водних ресурсів, а також вчинення інших дій, що можуть спричинити екологічну катастрофу, – караються позбавленням волі на строк від восьми до п'ятнадцяти років.

EL MOTIVO POR EL QUE ALGUNAS DE LAS ANTIGUAS REPÚBLICAS SOVIÉTICAS DECIDIERON TIPIFICAR EL DELITO DE <<ECOCIDIO>> MIENTRAS QUE OTROS NO, ES INCIERTO. LO MÁS LOABLE ES QUE EL ENTORNO NATURAL DE ALGUNOS DE ESTOS PAÍSES SUFRIÓ GRAVES DAÑOS DEBIDO A QUE LA ECONOMÍA DE LA URSS SE CENTRALIZABA EN LA INDUSTRIA PESADA SIN PRESTAR MUCHA ATENCIÓN A SU IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, LO QUE PROVOCÓ ENORMES DESASTRES, COMO EL DRENAJE DEL MAR DE ARAL EN LA FRONTERA ENTRE KAZAJISTÁN Y UZBEKISTÁN.

Constitucionalismo ambiental

A pesar de que al día de la fecha ningún otro país ha incluido el ‘delito de «Ecocidio»’ en sus Códigos Penales nacionales. En la actualidad, los Derechos de la Naturaleza se encuentran protegidos tanto a nivel constitucional –como por medio de Leyes Especiales– en países como Bolivia, Ecuador, India y Nueva Zelanda.

Bolivia

En 2.010, con la sanción de la ley Nº 71, Bolivia acaparó la atención de todo el mundo tras consignarle taxativamente derechos a la 'Madre Tierra'. La 'Ley de Derechos de la Madre Tierra' en su artículo 7 enumera siete derechos específicos a los que tiene derecho la naturaleza. Estos son:

"... La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

i. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración;

ii. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro;

iii. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes;

iv. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes;

v. Al equilibro: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales;

vi. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente;

vii. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas…"

Ecuador

En 2.007, Alberto Acosta junto a Eduardo Galeano fueron designados para redactar la nueva Constitución Ecuatoriana. Ambos reconocieron que la incorporación de los Derechos de la Naturaleza en la Carta Magna convertiría a su nación en el primer país del mundo en dar este paso.

Los pueblos originarios constituyeron una de las principales razones por las que se reconocieron derechos a la naturaleza en la Ley Suprema del país sudamericano, dado que su forma de vida y creencias están profundamente arraigadas en la opinión pública. De hecho, en la Constitución de Ecuador, hay una frase *"... Sumak Kawsay*[34] *..."* que se traduce como *"... Coexistencia armoniosa..."*, y alude a la convivencia pacífica entre la naturaleza, los animales y los seres humanos.

Este neologismo es visible en el preámbulo de la reformada Constitución de la República del Ecuador de 2.008:

"... PREÁMBULO

Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

[34] RAE.ES. 1. Constitución; Ecuador. Relación armoniosa, tanto espiritual como material, entre el individuo y la naturaleza que lo rodea. Es una expresión quichua que significa 'buen vivir'. Constitución de la República del Ecuador, articulo 14.

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana –sueño de Bolívar y Alfaro–, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente…"

En esta línea, el artículo 14 de su Carta Magna, agrega:

"… SECCIÓN SEGUNDA

Ambiente sano

Art. 14.– Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados…

India

El subcontinente asiático es pionero en reconocerle derechos a la naturaleza. La Constitución de la India de 1.949 en su artículo 51 A, inciso g) impone a todos los ciudadanos el deber de:

"... Proteger el Medio Ambiente, incluido los bosques, los ríos y la vida silvestre, y tener compasión por todas las criaturas vivas..."

Asimismo, el artículo 48 A, establece que los gobiernos deben:

"... Proteger el Medio Ambiente y salvaguardar los bosques y la vida silvestre del país..."

Oportunamente, el Tribunal Supremo de la India ha sido reconocido por su enfoque de vanguardia en materia de justicia medioambiental, concretamente en los casos en los que ha ordenado a Nueva Delhi que sustituya los autobuses diésel por vehículos de gases más limpios que protejan los ecosistemas de la industrialización destructiva y que detengan los vertidos tóxicos en el río Ganges.

Nueva Zelanda

Nueva Zelanda fue también uno de los primeros países del mundo en crear y aprobar leyes que reconocen que la naturaleza ya no está sujeta a la propiedad humana. Por el contrario, la humanidad forma parte de su entorno; no está separada de ella, ni la domina.

Los derechos del 'Río Whanganui', fueron reconocidos legalmente en 2.014. Este afluente es uno de los más largos de Nueva Zelanda y de importancia ancestral para los Maoríes. La tribu luchó por el reconocimiento jurídico del río durante años, a los efectos de que sea tratado como una entidad viva y no como una cosa sobre la que otros poseen su titularidad.

Desde entonces, todo daño producido al río equivale a dañar a la tribu Maorí. Puesto que se consideran parte del universo y del entorno natural que los rodea. La ley no ve diferencia alguna entre ellos y el río: **SON LO MISMO**. Lo que puede deducirse de la expresión *"... Kō au te Āwa, kō te Āwa kō au*[35]*..."*

En sintonía con lo anterior –ese mismo año– a través de un proyecto de ley, el 'Parque Nacional de Te Urewera', pasó de ser propiedad de la Corona Británica y del gobierno Neozelandés, a ser una entidad jurídica autónoma, con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que eso conlleva, reconociendo nuevamente la relación espiritual de las tribus indígenas con el Medio Ambiente.

Tanto el 'Río Whanganui' como el 'Parque Nacional Te Urewera', están gobernados por un consejo de administración que actúan en representación de estos nuevos sujetos de derecho.

[35] RNZ.NZ. Traducido a idioma español: *"... Yo soy el río, el río soy yo..."*

CAPÍTULO III

EL ROL DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Resulta imprescindible destacar el papel del Derecho Penal Internacional y de La Corte Penal Internacional de Justicia junto a su instrumento constitutivo: El Estatuto de Roma, como órgano competente para investigar, procesar -y en última instancia- condenar a los responsables de haber cometido los peores crímenes contra la humanidad.

Orígenes del Derecho Penal Internacional

El derecho internacional refiere principalmente «al conjunto de normas jurídicas» que rigen las relaciones entre los Estados, y por lo general, no se aplica a individuos. Lo que indica que sólo los Estados pueden ser considerados responsables de toda infracción a esta normativa. Sin embargo, el Derecho Penal Internacional constituye una excepción a la regla, puesto que persigue la **RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DIRECTA.** De ahí que la finalidad del Derecho Penal Internacional sea: *"... Garantizar la paz, la seguridad y el bienestar general..."*

La primera vez que se manifestó el deseo de crear un tribunal penal internacional fue durante la guerra franco – prusiana de 1.871/72. El entonces presidente del 'Comité Internacional de la Cruz Roja', Gustave Moynier, propuso la creación de un tribunal capaz de juzgar a quienes hubieren cometido crímenes de guerra durante el citado conflicto bélico.

Posteriormente, ya finalizada la Segunda Guerra Mundial, se creó el 'Tribunal Militar Internacional de Nuremberg'. Hecho que supuso un gran avance, ya que los presuntos responsables podrían ser juzgados en base a un acuerdo internacional y no conforme lo dispuesto por las jurisdicciones locales de sus países de origen.

El 'Acuerdo de Londres' o 'Estatuto de Londres' del tribunal militar internacional firmado el 8 de agosto de 1.945 entre Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética, es el documento que fijó los principios y procedimientos por los cuales se rigieron los Juicios de Nuremberg.

En 1.954, el 'Comité Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas' convocó a una conferencia de plenipotenciarios para redactar un 'Tratado Internacional sobre los Derechos de los Refugiados y Personas Apátridas'. Fue entonces que 'La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas' entró en vigor el 6 de junio de 1.960. Sin embargo, los Estados, no querían limitar su soberanía debido a las tensiones diplomáticas consecuencia de la Guerra Fría.

Aun así, en 1.989, durante la 44a reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el primer ministro de Trinidad y Tobago, Arthur Robinson, propuso la creación de un tribunal internacional permanente para hacer frente al tráfico de drogas. Por ello, en 1.994, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presentó un proyecto de Estatuto de una Corte Internacional que, junto con el Acuerdo de Londres, incluía también los delitos relacionados con el narcotráfico y el terrorismo.

Contemporáneamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el 'Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia' (T.P.I.Y.) y el 'Tribunal Penal Internacional para la Antigua Ruanda' (T.P.I.R.), sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La jurisdicción de estos Tribunales se fundamentó en el derecho internacional consuetudinario', dado que no existía un Código Penal Internacional vinculante. Por lo tanto, su creación, puede considerarse una parte importante en el desarrollo del régimen penal internacional.

El nacimiento de La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (C.P.I.) es un tribunal internacional de justicia (de última instancia y permanente), encargado de juzgar crímenes trasnacionales. Fue creado por medio del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1.998, con sede en La Haya, Holanda. En la actualidad, 124 Estados han ratificado este Estatuto.

La C.P.I. comenzó a funcionar el 1 de julio de 2.002 y es la sucesora de los tribunales ***ad hoc*** conformados en la década de 1.990 para abordar las violaciones a los Derechos Humanos en la antigua Yugoslavia y la República de Ruanda.

Este organismo está facultado para establecer responsabilidad penal a individuos en lugar de a Estados. Lo que significa, que puede abordar toda problemática relativa a aquellos delitos cometidos en el seno de la comunidad internacional y sobre los que tenga competencia. Como ser:

a) Genocidio;

b) Crímenes de Lesa Humanidad;

c) Crímenes de Guerra; y

d) Crímenes de Agresión.

Si el ciudadano de un Estado Parte comete alguno de los 4 delitos internacionales detallados en el Estatuto de Roma en el territorio de otro Estado Parte o en el suyo, la C.P.I. tendrá competencia para abordar tal situación. Asimismo, es posible que un Estado que no haya ratificado el Estatuto de Roma, presente casos individuales ante la C.P.I., en tanto acepte su competencia ***ad hoc***.

Igualmente, la C.P.I. es competente para investigar casos por pedido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o ante la denuncia de un Estado Parte o por la investigación independiente de un fiscal. Lo que aplica –también– a un Estado no miembro en tanto, el 'Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas' por medio de una resolución, así lo determine.

Normalmente, los Estados Parte incorporan normas de derecho penal internacional a su derecho interno con el fin de condenar a los autores que cometan estos crímenes. Sin embargo, dado que las legislaciones nacionales difieren en el aspecto sustantivo y procesal, es imposible obtener un castigo uniforme de los crímenes internacionales en todo el mundo. Si los Estados no pueden o no quieren investigar y enjuiciar crímenes internacionales mediante el uso de sus autoridades nacionales, la C.P.I. es competente para hacerlo, pero dependerá siempre de la cooperación del Estado implicado.

CAPÍTULO IV

LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

En el presente capítulo se analizarán minuciosamente los cuatros delitos internacionales: Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Crímenes de Agresión. A los efectos de hallar referencias medioambientales, y en caso de hallarlas, indagar hasta qué punto es posible atribuir responsabilidad por daño ecológico, en virtud de lo dispuesto por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

También se abordará si la referida disposición necesita una modificación que incluya como quinto delito internacional al «Ecocidio». O bien, si los delitos ya existentes, son suficientes para perseguir a los culpables de causar perjuicio a la naturaleza.

Genocidio

El jurista Polaco ‘Raphael Lemkin’ definió por primera vez en 1.944 el término «Genocidio». Se valió para ello del neologismo conformado por el sustantivo griego ‘genos’ (raza, linaje, etnia) y el sufijó en latín ‘–cidium’, asociado a su vez al verbo ‘caedere’ (matar).

El «Genocidio» fue reconocido como delito autónomo en 1.948 a raíz de la Resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Actualmente se encuentra codificado en la ‘Convención sobre el Genocidio’, en el ‘Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia’, en el ‘Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Ruanda’ y en el ‘Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional’.

Respecto a este último, el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone:

“… A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘genocidio’ cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo…"

Si se examina la lista de requisitos establecidos en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se podría argumentar que tal vez la destrucción del Medio Ambiente se presume en los incisos b) y c).

Jurisprudencia: Luis Moreno Ocampo C/ Omar Hassan Ahmad Al Bashir

A modo de ejemplo, la subsección c) del artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue utilizada en 2.009 por el fiscal jefe de la Corte Penal Internacional (C.P.I.), Luis Moreno Ocampo, para exigir la orden de arresto del entonces presidente sudanés 'Omar Hassan Ahmad Bashir' por su implicación en casos de «Genocidio», «Crímenes de Guerra» y «Lesa humanidad» en Darfur, Sudán.

El Primer Mandatario del mencionado país fue acusado de aplicar un plan sistemático para destruir a las etnias: 'Fur', 'Masalit' y 'Zaghawa' (opositoras a su régimen autoritario) a través del grupo paramilitar 'Yanyauid'.

Durante los 5 años que duró el conflicto, la tierra de las etnias que habitaban el oeste del país fueron intencionalmente arrasadas y sus aguas contaminadas. Esto produjo el desplazamiento de más de 2.000.000 de personas y la muerte de aproximadamente 300.000.

En efecto, tal como establece la subsección c) del artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Omar Hassan Ahmad Bashir, infligió deliberadamente a grupos étnicos, condiciones de vida que provocaron su destrucción física y traslado forzoso, utilizando –además de la violencia– al Medio Ambiente como arma.

Means Rea y Actus Reus

Para la configuración de un delito, el Derecho Penal exige la existencia de una intención criminal a nivel físico y mental: 'Means Rea', del latín, 'mente culpable' y 'Actus Reus', del latín, 'acción criminal'.

El 'Means Rea' y 'Actus Reus' del Genocidio, requiere:

a. Que el autor inflija ciertas condiciones de vida a una o más personas;

b. Que esa persona o personas pertenezcan a un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso; y

c. Que la conducta se haya producido en el contexto de un patrón manifiesto de conductas similares dirigidas contra ese grupo o haya sido una conducta que por sí misma pudiera causar tal destrucción.

Sin embargo, el problema es que los Fiscales de la C.P.I. tendrían dificultades para demostrar la intención genocida específica (o 'Mens Rea') que se necesita para probar si hubo o no deseo y voluntad de destruir a un grupo étnico mediante una actividad perjudicial para el Medio Ambiente. Por lo tanto, el 'delito de Genocidio', carece de capacidad para proporcionar una protección medioambiental adecuada.

Crímenes de Lesa Humanidad

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional, se entenderá por «Crimen de Lesa Humanidad»:

"... Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física…"

En concordancia con lo anterior, «Los Crímenes de Lesa Humanidad» se caracterizan por formar parte de un ataque metódico o estructurado contra una población civil. El requisito 'Means Rea' implica, entonces, que el autor: *"... Tenga intención de cometer el crimen y sea consciente de sus consecuencias…"*

Contextualmente, lo más apropiado sería abordar el «Ecocidio» bajo las disposiciones de los «Crímenes de Lesa Humanidad», y no en base a las directivas del «Genocidio». Esto se debe al hecho de que es difícil demostrar la 'intención genocida', que no es requisito para los «Crímenes de Lesa Humanidad». Lo que facilitaría la tarea de la C.P.I. para perseguir una actividad perjudicial para el Medio Ambiente.

Por ejemplo, si nos remitimos al caso del 'Drenaje de las Marismas de la baja Mesopotamia', que supieron ser los humedales más grandes de Oriente Medio y Eurasia Occidental. El procesamiento de Saddam Hussein por daños medioambientales acaecidos en el sur de Irak y suroeste de Irán –zona donde confluyen los ríos Éufrates y Tigris–, hubiera sido posible bajo este tipo penal.

El vertido continuo –y a sabiendas– de millones de residuos tóxicos en las tierras ancestrales de los pueblos indígenas Chiíes con la intención de causar lesiones, desplazamientos o muerte a un número significativo de la población, emplazaría ciertamente como «Crimen de Lesa Humanidad».

Disposiciones ecocéntricas sobre Crímenes de Guerra

El artículo 8 inciso 2), b), iv), del Estatuto de Roma es quizás, la única disposición ecocéntrica que refiere explícitamente a los daños medioambientales, dejando a un lado el sufrimiento humano como requisito de atribución de responsabilidad:

2) "… A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra…"

b) "… Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes…"

iv) "… Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea…"

No obstante, esta disposición contiene varios elementos que dificultarían a los Fiscales de la C.P.I. el procesamiento de los presuntos responsables. El primero de ellos es que el artículo 8 inciso 2), b), iv), se centra en los conflictos armados internacionales, y no internos. Lo que constituye un obstáculo, considerando que la mayoría de las diligencias ambientales se producen dentro del ámbito local.

Aún más importante, el artículo exige que haya *"… Daños generalizados, duraderos y graves al medio ambiente natural…"*, suponiendo un segundo reto, ya que estos tres elementos –'generalizado', 'duradero', y 'grave'–, tendrían que demostrarse; y el Estatuto de Roma no los define ni establece que criterios deben cumplirse para su configuración. Dificultando la tarea del Fiscal, y complicando aún más el 'Actus Reus' de esta disposición.

Igualmente, exige que el crimen se cometa intencionadamente. Esto significa que el acusado puede ser absuelto si alega que no era consciente de que causaría daños al Medio Ambiente. Peor aún, sería cuando el acusado decide deliberadamente no informarse y, por tanto, no tener conocimiento de las consecuencias para eludir el castigo penal, entrando en conflicto con el elemento 'Mens Rea' del apartado en cuestión.

Crímenes de Agresión

El «Crimen de Agresión» es definido en el artículo 8 bis, apartado 1) y 2) del Estatuto de Roma:

"… 1) A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas…"

"…. 2) A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3.314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones…"

Al examinar la definición de 'agresión' resultaría surrealista considerar al artículo 8 bis como una vía para el enjuiciamiento de crímenes ambientales por parte de la C.P.I. Por ejemplo, si un Estado invade o ataca a otro mediante el uso de las fuerzas armadas, tal como establece en el artículo 8 bis, sin duda el acto produciría una degradación medioambiental por el impacto de la artillería en la naturaleza. Sin embargo, tal acto podría ser encasillado inmediatamente como un conflicto armado, momento en el que la relación fuerzas armadas – Medio Ambiente pasaría a regirse por lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2), b), iv) sobre Crímenes de Guerra.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

En el presente capítulo se desarrollarán las propuestas –tanto a nivel nacional como internacional– tendientes a brindar un marco jurídico de protección ambiental uniforme y congruente.

Ámbito local. La necesidad de tipificar los delitos ambientales

La República Argentina está obligada –en virtud de sus mandatos constitucionales– a reconocer el «Ecocidio» como ‘delito ambiental’ a los fines de sancionar penalmente a quienes arbitrariamente contaminen o destruyan ecosistemas.

Considerando que el Derecho Penal es un derecho de precisión, habría que detallar estrictamente la conducta dañosa. No es suficiente con que se estipulen ‘delitos contra la naturaleza’, sino que específicamente tendrán que plantearse tipos penales vinculados a situaciones muy particulares. De lo contrario, podría resultar tan amplío que no abarque nada.

Si bien, países como España, cuentan con la figura de 'delito ambiental' en su Código Penal[36]. La pregunta que surge aquí es: ¿Deberíamos imitar los modelos de otros países? Estimo que sólo podríamos tomarlos como referencia, ajustarlo a nuestra realidad, y en base a ello, plantear eventuales supuestos:

[36] BOES.ES. TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el Medio Ambiente. CAPÍTULO III. De los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o juntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

 Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

i. Por un lado, la tipificación del ‘delito de «Ecocidio»’ a través de la incorporación de un capítulo específico sobre ‘delitos ambientales’ al Código Penal Argentino. Lo que daría mayor solidez y relevancia al tema. Pero implicaría una reforma integral de todos los aspectos que se verían afectados por la nueva figura penal;

ii. Por otro lado, la sanción de una Ley Especial sobre «Ecocidio». Que si bien, no requiere una reforma integral del Código Penal, es una opción más débil puesto que podría ser modificada y/o derogada con mayor facilidad.

En ambos casos, toda tipificación sobre ‘delitos ambientales’ deberá ir acompañada de un trabajo posterior de correcta implementación. Por lo que será fundamental contar con fiscales específicos y especializados que instrumenten el Derecho Penal.

Papa Francisco I y el Pecado Ecológico

En noviembre de 2.019 en su discurso ante la XX 'Asociación Internacional de Derecho Penal (A.I.D.P.)' [37] en el Vaticano, el Papa Francisco I propuso que los 'pecados contra la Casa de Dios' se añadieran a las enseñanzas de la Iglesia Católica y que el «Ecocidio» sea considerado un crimen contra la paz por la comunidad internacional.

Jojo Mehta, directora ejecutiva de 'Stop Ecocide International' [38] ha declarado:

"... Estamos encantados que el Papa Francisco I pida que los daños graves a la naturaleza («Ecocidio») sean tipificados como delitos. Sus comentarios demuestran que es consciente de nuestro trabajo y su influencia será de mucha ayuda..."[39]

[37] PENAL.ORG. La Asociación Internacional de Derecho Penal (A.I.D.P.) fue fundada en París el 14 de marzo de 1.924. Es el resultado de una reorganización de la Unión Internacional de Derecho Penal (U.I.D.P.), fundada en Viena en 1.889 por tres eminentes penalistas: Franz Von Liszt, Gérard Van Hamel y Adolphe Prins, que se disolvió al terminar la primera guerra mundial. La A.I.D.P. constituye la más antigua organización mundial que reúne especialistas de las ciencias penales y una de las sociedades culturales más antiguas del mundo.

[38]STOPECOCIDE.EARTH. Stop Ecocidio International (S.E.I.) fue fundada en 2.017 por la abogada 'Polly Higgins' (1.968 – 2.019) y la actual directora ejecutiva 'Jojo Mehta'. S.E.I. es la fuerza impulsora y el centro de comunicaciones del creciente movimiento mundial para convertir el «Ecocidio» en un crimen internacional.

[39] STOPECOCIDE.EARTH. POPE FRANCIS: DESTROYING THE EARTH IS A SIN AND SHOULD BE A CRIME: *"... We're thrilled to hear Pope Francis calling for serious harm to the Earth (ecocide) to be made a crime. His comments show he is aware of our work. With his global influence behind this, we hope to see many other Heads of State step forward in support..."*

En lo que respecta a nuestro país, en noviembre de 2.022, el Santo Padre decide escribir una carta al juez Alejandro Slokar, presidente de la 'Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal (A.A.P.D.D.P.)[40]' solicitándole la creación de un sistema normativo que garantizare la protección jurídica del Medio Ambiente.

Según el Sumo Pontífice:

"... Necesitamos que los juristas debatan y propongan nuevas formas de protección jurídica de la Naturaleza, ya que el derecho humano a un medio ambiente saludable no puede resguardarse sin salvaguardar primero los derechos de la Naturaleza. Más concretamente, el derecho humano a la vida carece de sentido si los ecosistemas que sostienen a la humanidad no tienen derecho a existir.

En consecuencia, resulta indispensable crear un sistema normativo que incluya límites infranqueables y asegure la protección de los ecosistemas, antes que las nuevas formas de poder derivadas del paradigma tecnoeconómico terminen arrasando con la libertad y la justicia..."

Para el sucesor de San Pedro, el derecho humano a un ambiente sano –sólo es posible– si se respeta a la naturaleza. Destruir la 'casa común', implica destruirnos a nosotros mismos.

[40] AAPDP.COM.AR. La Asociación Argentina de Profesoras/es de Derecho Penal fue creada el 28 de septiembre de 2.001, en la Ciudad de Santa Fe, y nuclea a las profesoras y profesores de Derecho Penal de todo el país, con la finalidad de generar debates que mantengan actualizados a sus integrantes y a quienes participen en las actividades.

A.I.D.P.A.C. y los delitos ambientales en el proyecto de reforma del Código Penal argentino

La 'Asociación de Investigadores de Derecho Penal Ambiental y Climático (A.I.D.P.A.C.)' fundada por el Dr. Dino Luis Bellorio Clabot[41] y precedida por el Dr. Miguel Ángel Asturias[42], propuso la incorporación de la figura de 'delito ambiental' en el proyecto de reforma del Código Penal de la Nación de 2.019.

[41] UNIVERSIDAD DE BELGRANO. Abogado (U.C.A). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (U.B.A.). Dr. Honoris Causa en Humanidades (U.P.F., Nicaragua). Decano de la Facultad de Derecho U.B. Director de la Carrera de Especialización en Derecho Ambiental U.B. Director del Instituto de Derecho de Ecología, de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos (C.P.A.C.F.). Director del Instituto de Derecho Ambiental de la A.A.J.C. Profesor Titular U.B. Profesor Titular Consulto U.B.A. Profesor Emérito U.SAL. Profesor Consulto Universidad de San Isidro. Miembro del Consejo Académico del Doctorado en Derecho de la U.M.S.A. Director de la Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. Codirector de la Revista Iustitia, en colaboración con la Universitá degli Studi di Pavia, Italia. Autor de libros y artículos de revistas especializadas.

[42] GRUPOPROFESSIONAL.AR. Doctor en Derecho Penal y Ciencias Sociales (U.SAL.); especialista en Derecho Penal (U.SAL.) y Ambiental (U.B.); profesor universitario de grado y posgrado (U.B.); conferencista internacional y miembro evaluador de varias universidades y revistas científicas; director de la Revista en Ciencias Penales y Sistemas Judiciales de la Universidad de Belgrano (IJ Editores); director, coordinador, autor e investigador en múltiples libros y artículos publicados de especialización en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Ambiental.

El citado organismo expresó:

"... Desde A.I.D.P.A.C. pedimos al Gobierno argentino y demás autoridades nacionales, a las instituciones académicas y profesionales, a las asociaciones no gubernamentales y sociales protectoras del ambiente, a los defensores del ambiente, a los especialistas en materia ambiental y penal ambiental y a todos los ciudadanos, que declaren públicamente su apoyo y lleven el reclamo a los organismos nacionales e internacionales, a fin de que de manera urgente se incluyan o se creen normas, tratados o acuerdos internacionales o regionales, para que los crímenes ambientales internacionales sean contemplados como crímenes internacionales, y asimismo que se disponga la modificación del Estatuto de Roma para incluir el ecocidio como nuevo delito autónomo en la Corte Penal Internacional o la creación de un nuevo tribunal internacional con competencia para juzgarlos..."

Dr. Miguel Ángel Asturias: el mentor detrás de la propuesta

El 2 de agosto de 2.022, el Dr. Miguel Ángel Asturias realiza una publicación en la 'Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales' (IJ Editores), en la que da a conocer su propuesta para incorporar el 'Delito de Ecocidio' en el Código Penal de la Nación Argentina:

Título XIV

Delitos contra el Ambiente

Capítulo 1

ECOCIDIO

"... Artículo 313 bis: Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años y multa de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) a PESOS DOS MILLONES ($2.000.000) el que cometiere cualquier acto ilícito o arbitrario a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daño grave que sea extenso o duradero al ambiente.

Se entiende por ambiente a las capas terrestres que conforman el suelo de la Nación Argentina, su biosfera, criósfera, litosfera, hidrosfera y a la atmósfera; por arbitrario, el acto temerario de hacer caso omiso de un daño que sería manifiestamente excesivo en relación con la ventaja social o económica prevista; por grave, el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones, o daño notorio para cualquier elemento del ambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o de cualquier especie o de los recursos naturales, culturales o económicos; por extenso, el daño que exceda una zona geográfica limitada o afecte de manera irreversible a un ecosistema o a una especie o a un gran número de vidas humanas; por duradero, el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante la regeneración natural en un plazo razonable.

La pena se elevará de OCHO (8) a VEINTE AÑOS (20) años de prisión y multa de PESOS UN MILLON ($1.000.000) a PESOS CINCO MILLONES ($5.000.000) si el daño grave, extenso o duradero al ambiente tuvieren lugar.

Artículo 313 ter: La pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión en el caso del párrafo primero del artículo 313 bis y de prisión de DIEZ (10) años a VEINTICINCO (25) años en el caso del párrafo tercero artículo 313 bis.

1. Cuando interviniera de algún modo en la ejecución del delito un funcionario público o existiera una conexión notoria con una organización criminal internacional.

2. Si el delito se cometiere en una zona protegida o en una reserva natural.

3. Si el delito se cometiere durante un conflicto armado o mediante un acto de bioterrorismo.

4. Si se produjera un desplazamiento o una migración humana o la muerte o resultaren lesiones graves o gravísimas de un gran número de personas o cuando para lograr su cometido o procurar su impunidad se afectaren bienes de organizaciones públicas o privadas o la integridad física o la vida de una persona que promuevan la defensa del ambiente o de una comunidad originaria o vulnerable.

Artículo 313 quater: Si el hecho fuera cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá una pena de prisión de UN (1) año a TRES (3) años y multa de PESOS DOS CIENTOS MIL ($200.000) a PESOS UN MILLON ($1.000.000) en el caso del párrafo primero del artículo 313 bis, y con pena de DOS (2) a CINCO (5) años de prisión y multa PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000) en el caso del párrafo tercero de dicha norma.

Artículo 313 quinquies: En el caso de condena por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuera funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena o perpetúa si el daño grave extenso o duradero al ambiente tuvieren lugar.

Artículo 313 sexies: Cuando los hechos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona jurídica, se le impondrán las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1) Multa de dos a diez veces del valor del posible daño causado y la obligación de restablecer dentro de las posibilidades la posible afectación al ambiente en un plazo determinado.

2) Suspensión total o parcial de actividades por el tiempo que se estipule en la sentencia.

3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado por el tiempo que se estipule en la sentencia.

4) Cancelación de la personería.

5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviera.

6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

7) La obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores o participes, la extensión del posible daño causado, el monto de dinero que deberá invertirse en la posible reparación o calcular un perjuicio económico en caso de ser irreversible, el posible tamaño del daño causado, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2° y el inciso 4°…"

Claro está que la sugerencia sigue el ejemplo de otras legislaciones del mundo que han tipificado los delitos ambientales en sus códigos internos y que ya fueron mencionadas en el presente trabajo de investigación, como ser: Armenia, Bielorussia, Bolivia, España, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán y Ucrania. En lo que respecta a Latinoamérica, entidades federativas como Jalisco en México, han incorporado la figura de 'Delito Ambiental' a su legislación. Asimismo existen proyectos para su tipificación en países como Brasil, Chile y Ecuador.

Ley Ómnibus: un retroceso en materia ambiental

La 'Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos', conocida popularmente como 'Ley Ómnibus', es un megaproyecto de 351 páginas y más de 664 artículos enviado por el actual presidente de la República Argentina –Dr. Javier Millei– al Congreso de la Nación para su tratamiento. El texto original de la norma incluía profundas reformas en materia tributaria, laboral, penal, energética, electoral y **AMBIENTAL.** Si bien, el paquete legislativo sufrió varias reformas en su tratamiento en comisión y en definitiva no ha sido aprobada por la Cámara Baja –en lo particular–, el Primer Mandatario pretende enviarla nuevamente al Parlamento para su debate.

Uno de los primeros análisis realizados sobre el posible impacto ambiental que tendrían tales medidas, fue realizado por César Lerena, presidente del 'Centro de Estudios para la Pesca en Latinoamérica'. De acuerdo con su estudio, el Régimen Federal Pesquero prioriza el otorgamiento de los permisos de pesca dentro de la zona económicamente exclusiva o las 200 millas marítimas a aquellos buques que empleen mano de obra local.

Sin embargo, la 'Ley Ómnibus' dispone que para el otorgamiento de los permisos de pesca es suficiente con corroborar los requisitos técnicos y de seguridad de las embarcaciones. Es decir que, los buques de bandera extranjera tendrían vía libre para arrasar con la fauna del Mar Argentino en tanto cumplan con los requisitos anteriormente mencionados.

Los Bosques y los Glaciares en peligro

La ley 26.331 de 'Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos' tiene por objeto clasificar en categorías (áreas rojas y amarillas) a los bosques nativos –determinando así– cuales deben ser protegidos y cuáles podrán ser explotados. Según datos oficiales del Gobierno Nacional, la superficie total de bosques nativos en Argentina es de aproximadamente 50.000.000 de hectáreas distribuidas en siete regiones: Parque Chaqueño, Yungas, Selva Paranaense, Monte, Espinal, Bosque Andino Patagónico y Delta e Islas del Rio Paraná.

De aprobarse la 'Ley Ómnibus', se permitirían los desmontes en áreas hasta ahora dedicadas a la conservación. Expertos en la materia coinciden en que el 80 % de los bosques nativos de Argentina quedarían totalmente desprotegidos. También se reducirían los recursos dedicados al 'Fondo Nacional de Conservación y Enriquecimiento de los Bosques Nativos' que recibe dinero de las exportaciones agrícolas y forestales –a las que incluso podría perjudicar–, ya que la lucha contra la deforestación se ha convertido en un requisito para los negocios en muchos mercados del mundo.

Por su parte, una reforma de la ley 26.639 sobre 'Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial', fomentaría la explotación minera en las áreas periglaciales. Es sabido que la minería de alta montaña no sólo compromete un recurso esencial para la población (el acceso al agua), sino también a otras actividades económicas. Por ejemplo, en la Provincia de Mendoza, el agua es esencial para el riego y la agricultura como así también para la elaboración del vino del que depende su economía.

Ámbito internacional. Universalización de la protección ambiental

La destrucción del Medio Ambiente es un asunto global: amenazas como el calentamiento global afectan no sólo a un país, sino al planeta tierra en su conjunto. Si bien, el Derecho Internacional ha dejado la cuestión en manos de cada uno de los Estados, hoy se debate con mayor ímpetu la necesidad de sancionar el daño medioambiental de manera universal. La única forma de hacer ello posible es a través de la tipificación del *'delito de «Ecocidio»'* en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como *'quinto delito contra la humanidad'*.

Panel de Expertos Independientes para la Definición Legal del Ecocidio

A finales de 2.020, la Fundación 'Stop Ecocide International' convocó a un 'Panel de Expertos Independientes para la Definición Legal del Ecocidio' ('Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide') conformado por doce abogados de todo el mundo con reconocida experiencia en derecho penal, ambiental y climático:

1. Philippe Sands – Reino Unido, Profesor de la Universidad de Londres;

2. Dior Fall Sow – Senegal, ex fiscal internacional de las Naciones Unidas;

3. Kate Mackintosh – Reino Unido, Directora Ejecutiva del Promise Institute de la Universidad de California;

4. Richard J. Rogers – Reino Unido, Director Ejecutivo del Climate Counsel[43];

5. Rodrigo Lledó – Chile, Vicepresidente de la Fundación Derechos Humanos Sin Fronteras;

6. Tuiloma Neroni Slade – Samoa, antiguo juez de la Corte Penal Internacional;

7. Syeda Rizwana Hasan – Bangladesh), Directora de la Asociación de Derecho Medioambiental de Bangladesh;

[43] CLIMATECOUNSEL.ORG. Climate Counsel es una organización sin ánimo de lucro surgida de Global Diligence L.L.P., una empresa de asesoramiento jurídico de interés público especializada en derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.

8. Charles C. Jalloh – Sierra Leona, Profesor de la Universidad Internacional de Florida;

9. Valérie Cabanes – Francia, jurista internacional experta en derechos humanos;

10. Pablo Fajardo – Ecuador, abogado medioambiental, ganador del Premio Goldman[44];

11. Christina Voigt – Noruega, experta en derecho climático de la Universidad de Oslo;

12. Alex Whiting – Estados Unidos, antiguo coordinador de la fiscalía de la Corte Penal Internacional, Profesor de la Facultad de Derecho de Harvard.

Este grupo de especialistas tuvo por objeto elaborar una definición práctica y certera del concepto de «Ecocidio». En junio de 2.021, el Panel logró presentar ante la Corte Penal Internacional una propuesta de enmienda a los fines de que sirva de base para considerar el «Ecocidio» como quinto delito contra la humanidad en el Estatuto de Roma.

[44] PLOGGINGREVOLUTION.COM. El Premio Goldman es un premio que se concede anualmente como recompensa a defensores de la naturaleza y el medio ambiente, repartido en 6 categorías en función de la zona geográfica: África, Asia, Europa, las naciones insulares, América del Norte, América Central y América del Sur.

Proyecto de enmienda para la tipificación global del Ecocidio

A continuación se transcribirá el proyecto de enmienda sugerida al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por el 'Panel de Expertos Independientes para la Definición Legal del Ecocidio':

A. Agregar a preámbulo

"... Considerando el deterioro del Medio Ambiente y su impacto en los ecosistemas naturales y en el entorno humano..."

B. Agregar a artículo 5 apartado 1) inciso e)

() Los crímenes de Ecocidio*

C. Agregar artículo 8 ter

Artículo 8 ter

Crímenes de Ecocidio

1) «Ecocidio» implica todo acto ilícito o deliberado perpetrado a sabiendas de que existen grandes posibilidades de causar danos graves, extensos o duraderos al Medio Ambiente.

A los efectos del párrafo 1):

a. ***'DELIBERADO'*** *significa desprecio temerario por causar perjuicio o menoscabo;*

b. *'****DAÑO GRAVE'*** *significa alterar los recursos naturales, sociales, culturales y económicos;*

c. *'****GENERALIZADO'*** *significa que se extiende más allá de un área geográfica específica, afectando ecosistemas, especies animales, vegetales y a la vida humana en su conjunto;*

d. ***'LARGO PLAZO'*** *significa que el detrimento es irreversible o que no puede ser reparado a través de un proceso natural o dentro de un período de tiempo razonable;*

e. ***'MEDIO AMBIENTE'*** *significa la tierra, su biósfera, criósfera, litósfera, hidrósfera y atmósfera.*

Procedimiento

El procedimiento para su incorporación es tan complejo como sencillo, cualquiera de los 124 Estados Parte[45] que hayan ratificado el Estatuto de Roma (entre ellos, Argentina), podrán sugerir enmiendas o modificaciones a este documento.

La sugerencia deberá ser aprobada en la Asamblea Anual de la Corte Penal Internacional por el voto positivo –de al menos– dos tercios de los Estados Parte (82/124). En caso de ser aprobada, tendrá lugar una conferencia especial para la revisión del Crimen de «Ecocidio», en la que se detallará el texto final de la enmienda. Consiguientemente, se constituirá un nuevo delito contra la humanidad: **EL CRIMEN DE «ECOCIDIO»**.

Los Estados Parte podrán entonces ratificar el cambio y deberán hacerlo cumplir dentro de su territorio en el plazo de un año. Al ser ratificado por nuestro país, la nueva figura penal, será de cumplimiento obligatorio en base a la jerarquía constitucional que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos revisten en nuestra nación.

[45] PGACTION.ORG. Al día de la fecha, 124 países forman parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Posibles controversias

El artículo 121 del Estatuto de Roma dispone que los Estados Parte son libres en sus decisiones, y por lo tanto, no están obligados a aceptar enmiendas que no desean. Es por ello que, el apartado 5) del presente artículo dispone:

*"… (5) (***) La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda…"*

Igualmente, el apartado 6), establece que:

"… (6) Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Parte de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo…"

Dichas enunciaciones podrían generar dos tipos de conflictos a la hora de tipificar el «Ecocidio» como delito autónomo. A saber:

1. Que los Estados no quieran ser parte del Estatuto de Roma (o decidan retirarse de él); ó

2. La posibilidad de que algunos Estados Parte no quieran ratificar la enmienda.

Por ejemplo, países como India, Indonesia y China no han firmado ni ratificado el Estatuto de Roma. Estados Unidos, en una posición compartida con Israel y Sudán, tras haber firmado previamente el Estatuto, posteriormente manifestaron su intención de **NO** ratificarlo.

Desde el punto de vista medioambiental esto representaría un problema, debido a que Estados Unidos, China e India son considerados los mayores contaminadores del mundo. China es el mayor emisor de dióxido de carbono del planeta tierra, emite unos 10.357 millones de toneladas métricas al año; Estados Unidos ocupa el segundo lugar con 5.414 millones e India el tercero con 2.274 millones.

En otras palabras, si el «Ecocidio» es incorporado como ‘quinto delito contra la humanidad’ al Estatuto de Roma, no se aplicaría a estos países que representan aproximadamente el 60% de las emisiones mundiales de CO2.

Conclusión

Tras analizar cronológicamente los debates sobre el biocentrismo[46], las primeras discusiones sobre «Ecocidio» y los recientes movimientos académicos sobre el tema, he llegado a la conclusión de que la criminalización de los actos contra la naturaleza, puede denotar –además de una necesidad emergente y urgente– el futuro del Derecho Penal Internacional.

El esquema legal nacional e internacional actual, no aborda de manera adecuada o apropiada la catástrofe climatológica. El daño ambiental en La República Argentina y el mundo va *in crescendo*. La ausencia de normas específicas y la falta de unificación de la legislación vigente dificulta su castigo.

Si hubiéramos previsto en la década de 1.930 el trágico destino que tendrían millones de personas durante la Segunda Guerra Mundial, habríamos aprobado y ratificado anticipadamente la 'Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio', a fin de evitar que estos crímenes ocurrieran.

Cuando pensamos en la esclavitud ó en los derechos de las mujeres, todo progreso y desarrollo social comenzó con un grupo de personas que lucharon por alcanzar un ideal común y universal. Es por ello que la necesidad de punir el daño medioambiental, demuestra el avance de las legislaciones imperantes, en cuanto a considerar al entorno natural como un ente vivo e integrado al Ser Humano.

[46] MIUNIVERSOVERDE.COM. (Eng: Biocentrism; Eus: Biozentrismos) 1) Nombre. Teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral. Pretende reivindicar el valor primordial de la vida. Propone que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir, a desarrollarse y a expresarse con autonomía, y merecen el mismo respeto al tener el mismo valor. Aboga que la actividad humana cause el menor impacto posible sobre otras especies y sobre el planeta en sí.

Lo que significa que es posible crear un régimen de ideas proteccionistas y comunes a todos los estados. Ergo, el reconocimiento integral de la noción de «Ecocidio», es el primer paso para garantizar la protección jurídica del hábitat que nos rodea.

Bibliografía

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (s.f.). Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. (s.f.). Obtenido de OIT. Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

CARTA ENCÍCLICA LAUDATO SI' DEL SANTO PADRE FRANCISCO SOBRE EL CUIDADO DE LA CASA COMÚN. (s.f.). Obtenido de VATICAN: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

Carta del Papa Francisco al presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. (s.f.). Obtenido de Pensamiento penal: https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/90488-carta-del-papa-francisco-al-presidente-asociacion-argentina-profesores-derecho

Estados parte del Estatuto de Roma. (s.f.). Obtenido de Parlamento para la acción global: https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html

POPE FRANCIS REPEATS CALL FOR THE INCLUSION OF ECOCIDE AS A FIFTH CRIME AGAINST PEACE. (s.f.). Obtenido de STOP ECOCIDE international: https://www.stopecocide.earth/breaking-news-22/pope-francis-repeats-call-for-the-inclusion-of-ecocide-as-a-fifth-crime-against-peace

Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques. (s.f.). Obtenido de Padrón de Subsidios e Incentivos Secretaría de la Transformación Productiva Subsecretaría de Desarrollo y Planeamiento Productivo: http://www.baseinstrumentos.mecon.gob.ar/mensajes-ver-mensajes.php?id_prog=4122&order=fecha%20desc&cantidad=3

BOSQUES NATIVOS. (s.f.). Obtenido de FORESTO INDUSTRIA ARGENTINA: https://forestoindustria.org.ar/bosques-nativos/

Se presentó el Segundo Inventario Nacional de Bosques Nativos de Argentina. (s.f.). Obtenido de Postal oficial del estado argentino: https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-presento-el-segundo-inventario-nacional-de-bosques-nativos-de-argentina

Ya ingresó el nuevo proyecto de Ley Ómnibus. La pesca al borde del certificado de defunción. (s.f.). Obtenido de PESCARE: https://pescare.com.ar/ya-ingreso-el-nuevo-proyecto-de-ley-omnibus-la-pesca-al-borde-del-certificado-de-defuncion/

'Destroying the Earth is a sin'. (s.f.). Obtenido de ECOLOGIST informed by nature.: https://theecologist.org/2019/nov/21/destroying-earth-sin

El Papa apoya que el «ecocidio» sea considerado un nuevo crimen contra la Paz y la Humanidad. (s.f.). Obtenido de CONFILEGAL: https://confilegal.com/20191124-el-papa-apoya-que-el-ecocidio-sea-considera-un-nuevo-crimen-contra-la-paz-y-la-humanidad/

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (s.f.). Obtenido de GOBIERNO DE ESPAÑA: https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con

Código Penal Ruso. (s.f.). Obtenido de Código Penal de la Federación Rusa: https://docs.cntd.ru/document/9017477

Cada vez más países están dispuestos a tipificar el "ecocidio" como delito. (s.f.). Obtenido de EldiarioAR: https://www.eldiarioar.com/mundo/the-guardian/vez-paises-estandispuestos-tipificar-ecocidio-delito_1_10476599.html

Ecocidio: por qué no se persigue en España pero sí en Francia o Países Bajos. (s.f.). Obtenido de El diario: https://www.eldiario.es/consumoclaro/ecocidio-no-persigue-espana-si-francia-paises-bajos_1_9826985.html

Propuesta para incorporar el delito de Ecocidio en el Código Penal de la Nación. (s.f.). Obtenido de Ijeditores: https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=45ee70b296f01d7865e7122986b63256

Ecocidio: en camino hacia una ley que proteja el ecosistema. (s.f.). Obtenido de Trama educativa: https://tramaeducativa.ar/ecocidio-en-camino-hacia-una-ley-que-proteja-el-ecosistema/

Dr. Dino Luis Bellorio Clabot. (s.f.). Obtenido de Universidad de Belgrano: https://ub.edu.ar/cv-bellorio-clabot

Dr. Miguel Angel Asturias. (s.f.). Obtenido de Linkedin: https://ar.linkedin.com/in/dr-miguel-angel-asturias-b5265546

Propuesta para incorporar el delito de Ecocidio en el Código Penal de la Nación. (s.f.). Obtenido de Diálogo ciudadano: https://dialogociudadano.fam.org.ar/propuesta-para-incorporar-el-delito-de-ecocidio-en-el-codigo-penal-de-la-nacion/

Proponen incorporar el delito de ecocidio al Código Penal . (s.f.). Obtenido de Ámbito: https://www.ambito.com/informacion-general/propuesta/proponen-incorporar-el-delito-ecocidio-al-codigo-penal-n5491814

Propuesta para incorporar el delito de Ecocidio en el Código Penal de la Nación. (s.f.). Obtenido de Grupo professional: https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/wp content/uploads/2023/06/Propuesta-para-incorporar-el-delito-de-Ecocidio-en-el-Codigo-Penal-de-la-Nacion.pdf

A CONSTITUTIONAL RIGHT OF FREEDOM FROM ECOCIDE. (s.f.). Obtenido de JSTOR: https://www.jstor.org/stable/43265315

Constitución Nacional. (s.f.). Obtenido de INFOLEG: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

'Ko au te awa, ko te awa ko au'. (s.f.). Obtenido de RNZ: https://www.rnz.co.nz/news/on-the-inside/326756/'ko-au-te-awa,-ko-te-awa-ko-au'

Que es el Ecocidio. (s.f.). Obtenido de Stop Ecocide: https://stopecocidio.org/que-es-el-ecocidio

Código Penal de la Nación Argentina. (s.f.). Obtenido de INFOLEG: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

Código Civil y Comercial de la Nación. (s.f.). Obtenido de INFOLEG: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

Ley General de Ambiente. (s.f.). Obtenido de INFOLEG: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (s.f.). Obtenido de UN: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

Declaración de Estocolmo. (s.f.). Obtenido de UN: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement

CRIMINAL CODE OF THE REPUBLIC OF ARMENIA. (s.f.). Obtenido de Parliament: http://www.parliament.am/legislation.php?sel=show&ID=1349&lang=eng&10#10

Código Penal de la República de Armenia. (s.f.). Obtenido de ARLIS: https://www.arlis.am/documentview.aspx?docid=69646

Código Penal de la República de Belarús. (s.f.). Obtenido de Pravo: https://pravo.by/document/?guid=3871&p0=hk9900275

Código Penal de Georgia. (s.f.). Obtenido de Matsne: https://matsne.gov.ge/ka/document/view/16426?publication=248

Código penal de la República de Kazajistán. (s.f.). Obtenido de Adilet: https://adilet.zan.kz/kaz/docs/K1400000226

Código Penal de la República Kirguisa. (s.f.). Obtenido de CBD: http://cbd.minjust.gov.kg/act/view/ru-ru/112309?cl=ky-kg

Código Penal de la República de Moldavia. (s.f.). Obtenido de Legis: https://www.legis.md/cautare/getResults?doc_id=109495&lang=ro

Código Penal de la República de Tayikistán. (s.f.). Obtenido de Mmk: http://mmk.tj/content/кодекси-ҷиноятии-ҷумҳурии-тоҷикистон

Código Penal de Ucrania. (s.f.). Obtenido de Kodeksy: https://kodeksy.com.ua/kriminal_nij_kodeks_ukraini/statja-441.htm

Traductor. (s.f.). Obtenido de Deepl: https://www.deepl.com/es/translator

Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de RAE: https://www.rae.es/

WWF. (s.f.). Obtenido de WWF: https://wwf.panda.org/es/

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. (s.f.). Obtenido de Planificacion: http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N°%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf

Historia de la Asociación Internacional de Derecho Penal. (s.f.). Obtenido de Penal: https://www.penal.org/es/node/167

Historia de la Asociación Internacional de Derecho Penal. (s.f.). Obtenido de Penal: https://www.penal.org/es/node/167

¿Qué es la AAPDPD? (s.f.). Obtenido de AAPDPD: https://aapdp.com.ar/

El Papa, a juristas argentinos: "Necesitamos personas apasionadas por la Justicia". (s.f.). Obtenido de aica: https://aica.org/noticia-el-papa-a-juristas-argentinos-necesitamos-personas-apasionadas-por-la-justicia

ALEJANDRO FRANCISCO GENADIEV



…….

Firma